



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

22834/2017 - DE DONATO, PABLO MIGUEL c/ GUERRA, JORGE  
LUIS Y OTRO s/MEDIDA PRECAUTORIA

Juzgado n° 30 - Secretaria n° 59

Buenos Aires, 2 de mayo de 2018.

Y VISTOS:

I. Apeló el accionante la decisión de fs. 189/190 que decretó la caducidad de la medida cautelar dictada en autos y le impuso las costas.

Sus agravios corren a fs. 193/194 y recibieron réplica a fs. 197/198.

II. La medida ordenada por el Magistrado de primera instancia a fs. 90/92 fue anoticiada a los accionados según consta en sus presentaciones de fs. 104/105 y fs. 154.

De tal modo, y más allá de la imposibilidad de concretarla en el modo en que fue ordenada no puede afirmarse -como pretende el apelante- que el plazo de caducidad previsto por el art. 207 Cpcc. no comenzó a correr.

Si bien la norma refiere a la traba de la medida también hace referencia a las medidas cautelares que se hicieren efectivas antes del proceso, es decir, su télesis es impedir la sustanciación *sine die* de un planteo cautelar sin la existencia de una acción de fondo que lo sustente.

En ese contexto, y a los efectos que aquí interesan, se comparte la decisión del Magistrado de grado, porque si el apelante consideraba que la medida se había tornado abstracta, debió desistir de ella, o en su caso solicitar su expresa declaración de abstracción, pero omitió hacerlo y en ese contexto, corresponde caducar este proceso.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Ello, en los términos del art. 207 Cpcc. citado, es decir de pleno derecho pues no ha sido incoada en tiempo la acción de fondo.

Este proceso cautelar fue iniciado con fecha 27.10.17 y la medida de no innovar decretada a fs. 90/92 con fecha 30. 10.17.

Sin embargo, a la fecha, y anoticiados los accionados de la prohibición que pesaba sobre sus acciones (fs. 104/105 y fs. 154) no se dio inicio a la acción principal por lo que corresponde refrendar lo decidido por el *a quo* máxime si se atiende al hecho de que nada obstaba al inicio de esa acción principal.

Con tales alcances corresponde resolver del modo adelantado y desestimar la apelación.

Las costas de ambas instancia deben ser impuestas al accionante en su condición de vencido en la incidencia (arg. Art. 68 Cpcc.).

III. Se rechaza el recurso de fs. 191, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL  
Sala B

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

---

*Fecha de firma: 02/05/2018*

*Alta en sistema: 03/05/2018*

*Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA*



#30660415#204549927#20180502130517162